

REPÚBLICA DE COLOMBIA



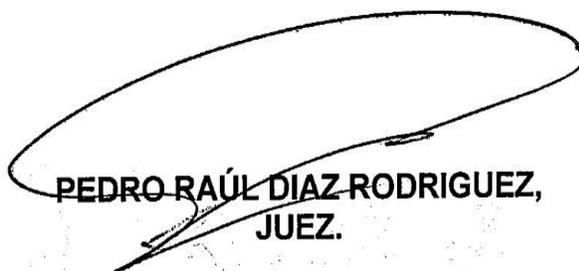
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso VERBAL promovido por LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS Y OTROS contra COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00163-00.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 16 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el suscrito, disponiendo la devolución del expediente para continuar con el conocimiento del presente proceso. Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

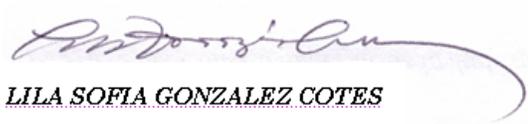
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 066


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por LUCENITH OSMA ROPERO, JANETH ROMERO BLANCO, DIMAR ANDRES OSMA ROPERO y JESÚS ALBEIRO OSMA ROPERO contra FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ e INVERSIONES ROMERO PLATA S.A. LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., RADICADO 20-011-31-89-001-2020-00071-00.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 4 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este despacho el 12 de septiembre de 2022, DECLARANDO PROBADAS las excepciones relacionadas con la inexistencia del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia, negando las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, y disponiendo la devolución del expediente al juzgado de origen. Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

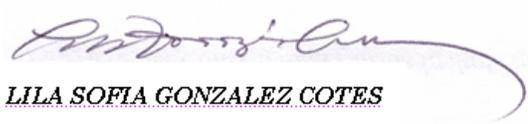
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 066


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo promovido por CREDISERVIR., contra IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00030-00.

Revisado el expediente se observa que se recibió despacho comisorio diligenciado por el Inspector de Policía de Aguachica, Cesar, y memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante en el que solicita correr traslado del avalúo por el presentado.

Atendiendo lo anterior, se ordena agregar al expediente el citado despacho comisorio, y correr traslado a la parte ejecutada del avalúo presentado por el extremo activo; lo anterior, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ello, de conformidad con lo ordenado por el artículo 444 – 2 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 066


LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido HERIBERTO SUMALAVE BOTELLO y OTROS, contra RAÚL ARDILA DAZA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00019-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso obedecer lo decidido por la Sala Civil-Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en providencia del 9 de mayo de 2023, que revocó el auto proferido el 16 de noviembre de 2022 por este despacho, mediante el cual se negó el decreto y práctica de una prueba testimonial dentro del proceso de la referencia, de no ser porque el 19 de enero del año en curso, se profirió la sentencia de primera instancia, la que fue objeto de apelación por la parte demandante, situación ésta que obliga al suscrito a comunicar lo acontecido a la precitada corporación para los fines del artículo 330 del C.G del P., por lo que así se procederá; en consecuencia, líbrese por secretaría la comunicación respectiva informando de lo acontecido al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

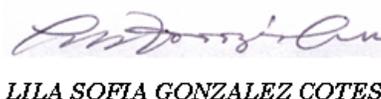


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 066



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MIGUEL ANGEL ARIAS BARBOSA y OTROS, contra LUIS EDUARDO VEGA GUTIERREZ. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00127-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, observa el despacho que con la misma no se corrigieron todos los yerros denotados en el auto inadmisorio, específicamente el atinente al domicilio de las partes, pues sólo se informó del lugar de recibo de notificaciones, aseverando que se había cumplido con tal requisito, lo que denota que el apoderado judicial de los demandantes confunde los términos de domicilio y lugar de notificación, pues el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, mientras que el segundo, del que debe aclararse, no siempre coincide con el primero, hace referencia al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

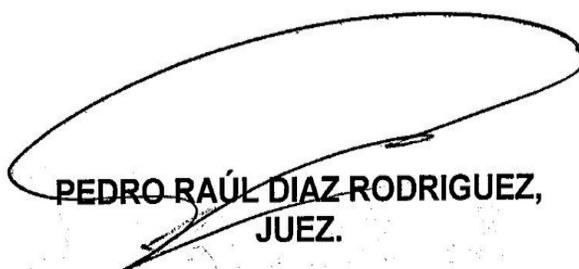
Siendo ello así, es decir, al no subsanarse dicha falencia, no queda camino distinto al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado la totalidad de los yerros denotados en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 066



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de restitución de tenencia promovida por EDILBERTO DE JESÚS MONTIEL MONTIEL, contra PEDRO NEL ROJAS LUQUE. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00116-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P., y 6 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de tenencia, promovida mediante apoderado judicial por EDILBERTO DE JESÚS MONTIEL MONTIEL, contra PEDRO NEL ROJAS LUQUE.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial previsto en el artículo 384 del C.G. del P. (Restitución de inmueble arrendado), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 ibídem.

TERCERO: Notifíquese éste proveído al demandado en la forma señalada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días (Art. 369 ibídem).

CUARTO: Reconózcase al abogado HERNAN CABALLERO ROJANO, como apoderado judicial de EDILBERTO DE JESÚS MONTIEL MONTIEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

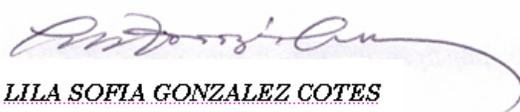


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 066



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por ZENIT MARÍA PEÑA QUINTANA y OTROS, contra CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., y OTROS.
RAD: 20-011-31-89-002-2017-00250-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto calendado 31 de marzo de 2023, mediante el cual resolvió la excepción previa presentada por el Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL, dentro de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el despacho resolvió la excepción previa presentada por el Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL, correspondiente a la establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G. del P., soportada en que la demanda había sido admitida sin reparar que CONSOL, no había sido convocado a la audiencia de conciliación prejudicial conforme a las voces del artículo 36 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7º de artículo 90 y numeral 5º del artículo 100 del C.G. del P., por lo que solicitó reconocer dicha excepción y declarar terminada la actuación.

De la excepción se corrió el traslado de ley, el que fue descorrido por el procurador judicial de la parte demandante, quien se opuso a las pretensión respecto a la excepción dilatoria formulada.

El despacho, por auto del 31 de marzo del año en curso, resolvió la excepción previa en mención, declarándola como no probada, tras considerar que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no se encontraba consagrada como un requisito formal de la demanda de los consagrados en el artículo 82, ni mucho menos en los adicionales del 83, correspondiendo únicamente a una causal de inadmisión del líbello, por lo que condenó en costas al excepcionante.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL, interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, fundamentando la impugnación al aseverar que, contrario al criterio del despacho, la jurisprudencia en la materia había determinado y dejado claro que el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial era un incumplimiento a los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 de C.G. del P., y por ello, su no agotamiento desemboca en una inepta demanda, la cual se alega mediante excepción previa, tal como lo determinó la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en sentencias STC8377- 2020, radicado No. 47001-22-13-000-2020-00192-01, del 9 de octubre de 2020, y STC5800-2022 radicado No. 11001-02-03-000-2022-01282-00, del 11 de mayo de 2022, cuyos apartes transcribió.

Finalizó manifestando que no le asistía razón al despacho en los fundamentos de derecho en los que sustentó la decisión tomada en el auto recurrido, pues las decisiones de la alta corporación en forma contundente afirmaban que la inobservancia del agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial se debía alegar mediante excepción previa, como efectivamente se hizo, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión recurrida y se reconozca la excepción previa propuesta.

Del recurso se corrió el traslado de ley a los no recurrentes, el que fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo por finalidad que el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque; asimismo, que dicho medio de impugnación procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Ahora bien, tenemos que el apoderado judicial del Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto calendarado 31 de marzo de 2023, fundamentado en que, de conformidad con las decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial corresponde a un presupuesto de la demanda que debe alegarse vía excepción previa, específicamente la consagrada en el artículo 100-5 del C.G. del P., y no vía reposición, como lo consideró el despacho.

Siendo ello así, el problema jurídico a resolver se centra en determinar: ¿si resulta o no procedente alegar la ausencia de acreditación de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad vía excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pese a que no aparece consagrado en el artículo 82 del C.G. del P., como un requisito formal de la demanda?

Para resolver la interrogante jurídica planteada, el despacho tendrá en cuenta, nuevamente lo consagrado en los artículos 82, 90 y 100 del C.G. del P., referentes a los requisitos formales de la demanda, la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y las excepciones previas, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. ...*

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ...

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. ...*

Analizadas las normas procedimentales antes transcritas, emerge nítido que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se encuentra taxativamente determinado como un requisito formal de la demanda de los consagrados en el artículo 82 del C.G. del P., ni mucho menos como adicional del artículo 83 ibidem, sino como una causal de inadmisión del líbello, específicamente, la consagrada en el numeral 7 del artículo 90 ejusdem; nótese, que si bien es cierto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias aludidas por el recurrente, ha señalado que la conciliación extrajudicial sí constituye un requisito formal de la demanda, no resulta menos cierto que, tal consideración no

constituye jurisprudencia, pues ha sido vertida dentro del trámite de acciones de tutela, específicamente en sentencias de tutela, de las cuales debe recordarse, su alcance es inter partes, es decir, que las decisiones en ellas contenidas, o las consecuencias del análisis constitucional efectuado por la alta corporación, sólo cobija a las partes o sujetos procesales que en ella intervinieron, es decir, que se agota en estos, sin abarcar ajenos a la acción, como lo pretende el recurrente.

Súmese a lo expuesto, el hecho de que el suscrito funcionario no comparte tal consideración, pues la misma desatiende lo señalado por el artículo 35 de la ley 640 de 2001, a la fecha derogada, referente al requisito de procedibilidad, toda vez que dicho canon no concibe a la conciliación extrajudicial como un requisito formal de la demanda, sino como una requisito de procedibilidad, esto es, como una obligación que debía cumplirse para acudir a la jurisdicción ordinaria, tanto así, que su inobservancia, salvo excepciones, como la solicitud de medidas cautelares, daba pie al rechazo de plano de la demanda, y no a su inadmisión, punto éste último, que sólo fue modificado con la puesta en marcha o aplicación de la ley 1564 de 2012, con la cual, su no acreditación, constituyó en causal de inadmisión del líbello, subsanable dentro del término de ley.

Por último, pero no menos importante, debe señalarse que, en caso de que el legislador hubiere determinado que la conciliación extrajudicial fuere efectivamente un requisito formal de la demanda, tal consideración no tendría consecuencia alguna en la decisión adoptada por el suscrito, toda vez que con la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares, hecho éste que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G. del P., concerniente a medidas cautelares en procesos declarativos, exonera a los demandantes del agotamiento de tal requisito, para acudir directamente ante el juez, es decir, ante la administración de justicia.

Siendo ello así, la respuesta al problema jurídico planteado resulta negativa, en el sentido de que no resulta procedente alegar la ausencia de acreditación de la conciliación extrajudicial como requisito de

procedibilidad vía excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, motivo más que suficiente para mantener incólume la decisión atacada, máxime, cuando la ausencia o no de tal requisito fue superada con la solicitud de medidas cautelares.

Por último, en lo atinente al recurso de alzada, se aprecia que el auto que resuelva sobre las excepciones previas no se encuentra enlistado dentro de aquellos señalados por el artículo 321 del C.G. del P., como susceptibles de apelación, por lo que será rechazado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la reposición del auto calendado 31 de marzo de 2023, mediante el cual, se declaró como no probada la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., formulada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL; en consecuencia, se mantiene incólume dicho proveído

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto mediante el cual se declaró como no probada la excepción previa formulada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, désele cumplimiento al numeral quinto del auto atacado.

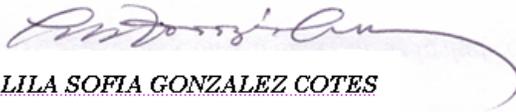
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 066



Lila Sofia Gonzalez Cotes

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria